



# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

EXPEDIENTE N° : 11506-2018  
 INTERESADO :  
 ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y multa  
 PROCEDENCIA : Lima  
 FECHA : Lima, 20 de diciembre de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por Contribuyente N° [redacted] con Registro Único de Contribuyentes N° [redacted] de 25 de julio de 2018, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° [redacted] emitida por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015, y la Resolución de Multa N° [redacted] emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

### CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° [redacted] SUNAT<sup>1</sup> (foja 520) y Requerimiento N° [redacted] (fojas 493 a 504)<sup>2</sup>, se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial<sup>3</sup> a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015<sup>4</sup>.

Que como resultado del aludido procedimiento, la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015 respecto al ingreso percibido por el acuerdo de no competencia, emitiéndose la Resolución de Determinación N° [redacted] (fojas 529 a 531).

Que asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, lo que motivó la emisión de la Resolución de Multa N° [redacted] (foja 527), vinculada con el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015.

Que estando a lo expuesto, la materia controvertida consiste en determinar si los referidos valores han sido emitidos conforme a ley.

### Ingreso percibido por el acuerdo de no competencia

#### Argumentos de la recurrente

<sup>1</sup> Vinculada con la Orden de Fiscalización N° [redacted] (foja 522).  
<sup>2</sup> Notificados el 17 de diciembre de 2015 en el domicilio fiscal de la recurrente (según Comprobante de Información Registrada que obra a foja 621), mediante acuse de recibo (fojas 505 y 521), apreciándose los datos de identificación y firma de la persona con la que se entendieron las diligencias, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo, el que deberá contener como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.  
<sup>3</sup> En dicha carta se indicó que como Elemento del tributo a fiscalizar: Débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios; y como Aspecto contenido en el elemento a fiscalizar: Operaciones de ventas y prestaciones de servicios (foja 520).  
<sup>4</sup> Cabe señalar que la Administración mediante Carta N° [redacted] (foja 355), comunicó a la recurrente que el plazo de fiscalización iniciado con Carta N° [redacted] se prorrogaría por un período adicional de seis (6) meses, en virtud a la causal prevista por el inciso a) del numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario, que dispone que dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.

1



# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

Que la recurrente manifiesta que la cláusula de no competencia estipulada en el contrato de compraventa de acciones celebrado con la empresa no comprende un servicio cuya retribución constituya rentas de tercera categoría y se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas, puesto que tiene por objeto impedir que sea titular de acciones o participaciones, así como que se relacione como socia, accionista o equivalente en el negocio restringido, lo que generaría rentas de segunda categoría conforme con lo previsto por el inciso f) del artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que agrega que la intención de la cláusula de no competencia es limitar la posibilidad de intervenir como accionistas, socios o equivalente de otras sociedades que pudieran competir con la empresa, por lo que el único pago recibido por dicho acuerdo, no acarrea que la operación fuera habitual pues no era frecuente ni periódica, así como tampoco calificaba como de corte comercial.

Que aduce que los compromisos asumidos en la citada cláusula eran esenciales a efectos de celebrarse el anotado contrato, los cuales estaban destinados a salvaguardar los intereses comerciales de la empresa por lo que la cláusula de no competencia era accesoria a la decisión de adquirir las anotadas acciones.

Que refiere que el actuar de la Administración vulnera el principio de legalidad toda vez que pretende gravar al referido ingreso con supuestos normativos no previstos en las normas tributarias, por lo que el reparo formulado por la Administración no se encuentra arreglado a ley.

## **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015, al considerar que el pago recibido por la recurrente por la obligación de no hacer, derivada de la cláusula de no competencia pactada con la empresa limita su capacidad empresarial de generar rentas de tercera categoría por consistir en la abstención de desarrollar actividades económicas que compitan con la contraparte, al ser conocedora del negocio, por lo que de acuerdo con las normas del Impuesto General a las Ventas, se trata de una prestación de no hacer que constituye una prestación de servicios gravada con el referido impuesto, pues su retribución constituye renta de tercera categoría, tal como lo ha señalado el Informe N° entre otros.

Que indica que sin perjuicio de lo señalado, la recurrente vendió acciones a la empresa conjuntamente con otros accionistas (familiares), quienes en conjunto tenían la mayoría del accionariado y ejercían un grupo de control, calificando como una empresa familiar, aunque el término no se encuentre como tal en la normatividad societaria, por lo que al ser enajenadas en bloque se está ante la transferencia de una empresa.

Que añade que la cláusula de no competencia no es una cláusula accesoria sino que es parte esencial del contrato pues implica la transferencia de una empresa, por lo que esta impide que los vendedores sean competidores de la empresa y los limita respecto a su capacidad de desarrollar actividades empresariales generadoras de rentas de tercera categoría.

Que indica que si bien la retribución por los servicios ha sido recibida por única vez, debe considerarse como un servicio habitual gravado con el Impuesto General a las Ventas, siendo que son habituales los servicios onerosos similares a los de carácter comercial, así como los continuos, permanentes, frecuentes y periódicos en el tiempo.





# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

## Análisis

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (foja 529), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015 respecto al ingreso percibido por el acuerdo de no competencia, fundamentándose en los Requerimientos N° y sus resultados.

Que el inciso b) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF<sup>5</sup>, señala que son operaciones gravadas, la prestación o utilización de servicios en el país.

Que según el inciso c) del artículo 3° de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1116<sup>6</sup>, constituye servicio toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF<sup>7</sup>, establece que se encuentran gravadas con dicho impuesto: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, b) Las ganancias de capital, c) Otros ingresos que provengan de terceros establecidos por dicha ley, d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la misma ley.

Que el artículo 2° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120<sup>8</sup>, dispone que constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, entendiéndose por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa. Siendo que, en el inciso a) del citado artículo señala que entre las operaciones que generan ganancias de capital, se encuentran la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

Que los incisos f), i) y j) del artículo 24° de la referida ley indican que son rentas de segunda categoría, las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente; los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A de la misma ley; y las ganancias de capital.

Que cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, las prestaciones en las obligaciones pueden manifestarse en tres modalidades: dar, hacer y no hacer; respecto a las obligaciones que comprenden prestaciones de no hacer, según una definición de la doctrina, "consiste únicamente en abstenerse de realizar cierto tipo de conductas o tolerar ciertas actividades del acreedor y que su

<sup>5</sup> Publicado el 15 de abril de 1999.

<sup>6</sup> Publicado el 7 de julio de 2012.

<sup>7</sup> Publicado el 8 de diciembre de 2004.

<sup>8</sup> Publicado el 18 julio 2012, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

*incumplimiento permite al acreedor exigir la ejecución forzada de la prestación, la destrucción de lo indebidamente hecho o la correspondiente indemnización*<sup>9</sup>.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 493 a 503), la Administración señaló que el 10 de setiembre de 2015 la empresa adquirió el 53,1596% de las acciones representativas de la empresa, siendo que en la cláusula 5.2 del compraventa de acciones se pactó un acuerdo de no competencia por el que la recurrente en su calidad de vendedora, entre otros, se obligaba a no intervenir como accionistas en cualquier negocio en el Perú que compita con la empresa a cambio de una contraprestación en efectivo; precisando que el referido acuerdo califica como una obligación de no hacer; por lo que solicitó a la recurrente que sustentara los motivos por los cuales no declaro y pago el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015, por el ingreso correspondiente a la parte proporcional del monto pagado por la empresa en virtud del acuerdo de no competencia, ingreso que proviene de la prestación de un servicio gravado con el citado impuesto. Asimismo, indicó que la recurrente incurrió en la infracción establecida por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario toda vez que no presentó la indicada declaración.

Que en atención a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito mediante Expediente N° (fojas 123 a 131), indicando que no realizó actividad empresarial toda vez que la celebración del acuerdo de no competencia deviene en una prestación de no hacer, la que no genera rentas de tercera categoría ya que no implicó la organización de factores de producción con una finalidad lucrativa, por lo que el único pago recibido por dicho acuerdo no califica como una operación habitual.

Que asimismo, agregó que el pago por el acuerdo de no competencia no está incluido en las excepciones contenidas en el inciso f) del artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración deberá demostrar que dicha renta se encuentra dentro de la excepción.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 490 y 491), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente a través del cual manifestó su desacuerdo con la posición de la Administración.

Que en el Requerimiento N° (fojas 480 a 488), la Administración reiteró a la recurrente que presentara sus descargos a las observaciones detectadas, caso contrario, procedería a reparar la base imponible del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015. De igual manera, solicitó a la recurrente que presentara la declaración del citado tributo y período a fin de acogerse a las rebajas previstas en el Régimen de Gradualidad respecto de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (fojas 66 a 68), reiterando los argumentos expuestos en el escrito ingresado con Expediente N°

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 459 a 478), la Administración concluyó, que como consecuencia de la obligación de no hacer derivada de la cláusula de no competencia pactada con la empresa la recurrente prestó un servicio por el que recibió una retribución que constituyó renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, y en consecuencia, se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas, por lo que reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de setiembre 2015.

<sup>9</sup> HERNANDEZ GIL, Antonio "Derecho de Obligaciones" Tomo 3, Espasa Calpe, Madrid, 1998. Pag. 70. Citado por GUTIERRES CAMACHO, Walter. Código Civil Comentado. Lima, Gaceta Jurídica, 2003. Tomo VI. Pag. 155.



# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

Que asimismo, la Administración señaló que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario puesto que no presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015, y que no le resultaba aplicable las rebajas previstas por el Régimen de Gradualidad, al no haber cumplido con subsanar la citada infracción.

Que en el Requerimiento N° (fojas 417 a 419), emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que formulase los descargos por la acotación contenida en los Resultados del Requerimiento N°

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 384 a 415), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente (fojas 108 a 120) e indicó que aquella no desvirtuó la observación detectada.

Que estando a lo expuesto, la Administración sostiene que el ingreso generado por la recurrente, en virtud de la cláusula de no competencia, constituye rentas de tercera categoría y, por consiguiente, dicha cláusula evidencia una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas por constituir una prestación de no hacer que califica como servicio para efectos del citado impuesto, siendo que por el contrario, la recurrente señala que el ingreso proveniente de la citada cláusula (prestación de no hacer) solamente se encuentra gravado como rentas de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta y no se trata de una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Que a fojas 1 a 36 obra el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 10 de setiembre de 2015 entre la recurrente y otros accionistas<sup>10</sup> de la sociedad constituida bajo las leyes de los a favor de la empresa

Que de la revisión del contrato se aprecia que los referidos accionistas transfirieron a la citada empresa sus acciones representativas del 53.1596% del capital social de la (foja 34/reverso), verificándose que en la "Sección V - Compromisos Adicionales" las partes pactaron un acuerdo de no competencia con las siguientes características (foja 13):

*"Cláusula 5.02. No Competencia. (a) Cada uno de los Vendedores se obliga en forma individual, durante el Periodo Restringido<sup>11</sup>, a no Controlar<sup>12</sup>, ni ser titular (y causar que ninguna de sus Afiliadas<sup>13</sup> controle ni sea titular) de acciones o cualquier participación en, y a no relacionarse (y causar que ninguna de sus Afiliadas se relacione) como socio, accionista o equivalente con, en forma directa o indirecta, cualquier*

<sup>10</sup> Además de la recurrente participan como vendedores, sus hijos

<sup>11</sup> En la Sección I – Definiciones se establece que "Periodo Restringido": "Significa el periodo que comienza en la Fecha de Cierre y finaliza (i) el décimo aniversario de la fecha de cierre, o (ii) en caso que, antes de la fecha referida en el apartado (i) anterior ocurriera un Cambio de Control en la Compradora, en la fecha que fuera posterior entre (A) el quinto aniversario de la Fecha de Cierre, y (B) la fecha en la cual dicho Cambio de Control tuviere lugar".

<sup>12</sup> En la Sección I – Definiciones se establece que "Control" significa i) la facultad de ejercer más del 50% de los derechos de voto en la asamblea de accionistas o de socios de cualquier otra persona, y ii) cuando no se cuente con la facultad de ejercer más del 50% de los derechos de voto en la asamblea de accionistas o de socios de cualquier otra persona, la facultad de designar o remover a la mayoría de los miembros de directorio (u órgano equivalente) de dicha persona, o a su socio gerente, entre otros supuestos.

<sup>13</sup> En la Sección I – Definiciones se establece que "Afiliada" significa i) cualquier persona que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios (en caso de personas naturales incluye familiares directos), controle, sea controlada, o se encuentre sujeta a control común, ii) Familiares directos.



# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

*Persona<sup>14</sup> domiciliada en el Perú que participe (ya sea en forma directa o indirecta) en cualquier Negocio Restringido<sup>15</sup> en cualquier parte del Perú, sin el previo consentimiento por escrito de la Compradora (...)*.

Que del referido pacto de no competencia se advierte que la recurrente y los otros vendedores se obligaron por el período restringido a: i) No controlar a cualquier persona que participe directa o indirectamente en un negocio restringido, es decir -conforme con la definición de control-, no tener la facultad de ejercer más del 50% del derecho de voto o la facultad de designar o remover a la mayoría de los miembros de directorio, entre otros supuestos, circunstancias que se materializarían con la titularidad de acciones u otras participaciones en el capital social de empresas que participasen en un negocio restringido; ii) No ser titular de acciones o cualquier participación, ni estar relacionado en calidad de socio, accionista o equivalente, con cualquier persona que participe directa o indirectamente en un negocio restringido, es decir, no tener la titularidad de acciones u otras participaciones que le den la calidad de socio, accionista u otro en una empresa que participe de un negocio restringido; y iii) No causar que ninguna de sus afiliadas controle o sea titular o se relacione - en los términos señalados precedentemente- con empresas que participasen en un negocio restringido, es decir, que la recurrente no incumpla, por medio de interpósita persona, las limitaciones pactadas.

Que de la cláusula citada se observa que por el pacto de no competencia, la recurrente se comprometió a ejecutar una prestación de no hacer en favor de la empresa tal como la Administración y la recurrente sostiene, advirtiéndose que tal prestación obliga a la recurrente a que no pueda controlar, ser titular o relacionarse con una empresa que participe en un negocio que califique como competencia de la en el Perú, por un período de tiempo determinado.

Que sobre el particular, debe indicarse que esta obligación limita a la recurrente a no ejercer actividades que la conviertan en titular de acciones u otras participaciones que le den la calidad de socio, accionista, participacionista, u otro título similar, en una empresa que participe de un negocio restringido por el citado acuerdo; observándose que la realización de estas actividades podrían generar a la recurrente rentas por dividendos, las que según el inciso i) del artículo 24º del Impuesto a la Renta, constituyen rentas de segunda categoría, debiendo agregarse que incluso podrían generar rentas por enajenación de acciones y similares, previstas como ganancias de capital por el artículo 2º de la ley del citado impuesto, las que constituyen también rentas de segunda categoría, conforme con el inciso j) del anotado artículo 24º de la misma ley.

Que en tal sentido, se aprecia que el pacto de no competencia obliga a la recurrente a no ejercer actividades que le podrían generar rentas de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

Que sobre el particular, cabe indicar que conforme puede establecerse de la doctrina civil y societaria, la persona jurídica es un ente separado y con existencia distinta a la de sus miembros o personas naturales<sup>16</sup> que las integran<sup>17</sup>, lo que reafirma que en el presente caso, las rentas de capital, calificadas como de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta, que obtendría la recurrente por su participación en una entidad empresarial, son diferentes a las rentas de negocios que pudiera obtener tal entidad empresarial, las que serían calificadas como de la tercera categoría para efectos del citado impuesto.

Que por lo tanto, no encontrándose acreditado que las obligaciones de la recurrente consistieran en no ejercer actividades comprendidas como rentas de tercera categoría, conforme con el inciso f) del artículo 24º de la Ley del Impuesto a la Renta, el ingreso de la recurrente por la prestación de no hacer derivada de la cláusula de no competencia pactada con la empresa constituye rentas

<sup>14</sup> En la Sección I – Definiciones se establece que "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, joint venture, sucesión indivisa, fideicomiso, asociación, organización, sindicato o Entidad Gubernamental.

<sup>15</sup> En la Sección I – Definiciones se establece que "Negocio Restringido" significa los negocios de elaboración, embotellamiento, distribución y/o venta, según fuera aplicable, de bebidas no alcohólicas, aguas gasificadas, pulpas y/o néctares de frutas, y/o snacks empaquetados producidos industrialmente, entre otros.

<sup>16</sup> Podrían asimismo ser otras personas jurídicas.

<sup>17</sup> En este sentido, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00504-10-2011.



# Tribunal Fiscal

Nº 11927-8-2019

de segunda categoría, y como tal, no se encuentra gravada como un servicio para efectos de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues esta última norma dispone en su artículo 3º que constituye servicio toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, lo que no se ha verificado en el caso de autos.

Que en cuanto a lo alegado por la Administración en el sentido que el acuerdo de no competencia limita la capacidad empresarial de la recurrente de generar rentas de tercera categoría, debe indicarse que la recurrente debía abstenerse de participar en empresas en calidad de accionista u otros, lo que le generaría rentas de segunda categoría, conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes, siendo que son las empresas en las que la recurrente pudiera participar las que obtendrían rentas de tercera categoría y no la recurrente, por lo que no resulta amparable lo alegado por la Administración al respecto.

Que acerca que la cláusula de no competencia era parte esencial del contrato puesto que la recurrente y los demás vendedores de acciones en conjunto tenían la mayoría del accionariado y ejercían un grupo de control, lo que calificaba como una empresa familiar, por lo que la enajenación de acciones en bloque implica la transferencia de una empresa, cabe señalar que carece de sustento pues la categoría "empresa familiar" no está contemplada como algún tipo de sujeto -y menos perceptor de rentas de tercera categoría- en las normas del Impuesto a la Renta; ni la circunstancia de la venta de acciones por parte de varias personas naturales, socios comunes en una persona jurídica, califica en las normas del citado impuesto como una forma de obtención de rentas de tercera categoría; debiendo señalarse que, por el contrario, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1112<sup>18</sup>, la renta de fuente peruana generada por la enajenación de valores mobiliarios<sup>19</sup>, como acciones y participaciones, efectuada por una persona natural<sup>20</sup>, en todos los casos es renta de segunda categoría.

Que respecto a la aplicación del Informe N° ( ) entre otros, invocados por la Administración a efectos de sustentar su posición, cabe precisar que estos no resultan vinculantes para este Tribunal, sino únicamente para aquella, conforme con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario<sup>21</sup>.

Que estando a lo expuesto, el ingreso percibido por la recurrente no constituye renta de tercera categoría, y en consecuencia, tampoco puede considerarse como retribución por un servicio gravado para efectos del Impuesto General a las Ventas, por lo que no resultan relevantes los argumentos de la Administración referidos a que la operación se trata de un servicio habitual o que en todo caso debiera entenderse como un servicio continuo y permanente en el tiempo, supuesto en el que existiría frecuencia y periodicidad.

Que por lo tanto, el reparo efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, y en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente.

## **Infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario**

Que la Resolución de Multa N° (foja 527) fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no haber presentado la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2015.

<sup>18</sup> Publicado el 29 de junio de 2012, vigente a partir del 1 de enero de 2013.

<sup>19</sup> Bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la ley.

<sup>20</sup> También aplicable en caso de una sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.

<sup>21</sup> Según el artículo 94º del Código Tributario, el pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.



# Tribunal Fiscal

N° 11927-8-2019

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>22</sup>, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 176° del mismo código señala que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del aludido código, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1270<sup>23</sup>, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, la sanción aplicable a la indicada multa era una multa equivalente a una (1) UIT<sup>24</sup>.

Que ahora bien, la Administración atribuyó a la recurrente la comisión de la citada infracción debido a que no presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de setiembre 2015 respecto de los ingresos obtenidos con motivo del acuerdo de no competencia, los que según la Administración califican como rentas de tercera categoría, sin embargo, la Administración no ha acreditado ello, conforme con lo expuesto en los considerandos anteriores, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la referida infracción, y en consecuencia, corresponde revocar la apelada también en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que finalmente, cabe señalar que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° \_\_\_\_\_ (foja 1219).

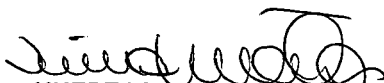
Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N°  
**EFFECTO** la Resolución de Determinación N°


de 25 de julio de 2018, y **DEJAR SIN**  
y la Resolución de Multa N° (

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
**HUERTAS LIZARZABURU**  
VOCAL PRESIDENTA

  
**SARMIENTO DÍAZ**  
VOCAL

  
**VÁSQUEZ ROSALES**  
VOCAL

  
**Rubio Mendoza**  
Secretaria Relatora  
SD/RM/CA/er

<sup>22</sup> Publicado el 22 de junio de 2013.

<sup>23</sup> Publicado el 20 de diciembre de 2016.

<sup>24</sup> De acuerdo con el Decreto Supremo N° 374-2014-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2015 asciende a S/ 3 850,00.